



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RAD. 540014003002-2018-00169-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTES: VICTORIA DEL ROSARIO CACERES COTE - C.C. 88.224.997

AURORA ESPERANZA CACERES COTE - C.C. 60.254.371

DIANA CAROLINA CACERES COTE - C.C. 30.049.946

ESMERALDA CACERES PEÑA - C.C. 60.397.093

ROSALIA OLIVARES DUEÑEZ, JOSE GREGORIO CACERES OLIVARES y PAOLA ANDREA CACERES OLIVARES, en virtud de la sucesión procesal de LUIS JESUS CACERES COTE (Q.E.P.D)

- C.C. 13.448.479

DDO: ROSA MARIA CACERES - C.C.5.387.538, e INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que este Despacho avoco conocimiento del presente proceso en providencia del 26 de septiembre de 2023, por lo que se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de la constancia secretarial al folio que antecede, ya que no obra respuesta en el expediente por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por lo que con fundamento en el artículo 43 del C.G.P., se procederá a requerirlos para que el termino de los cinco (5) días si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre la existencia del proceso, haciendo las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la valla de que trata del artículo 375 del C.G.P. no fue incluida en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia¹, deduciéndose que no ha culminado el enteramiento del proceso respecto de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso. Por lo que se ordenará que por secretaria se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme lo indica el numeral 7 de la citada codificación.

Por otro lado, al observarse que el Juzgado Segundo Homólogo mediante providencia del 06 de mayo del 2019², reconoció a los señores (as) los señores ROSALIA OLIVARES DUEÑES, JOSE GREGORIO CACERES OLIVARES y

¹ Folio 048pdf del expediente digital.

² Folio 000pdf, pág. 222 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PAOLA ANDREA CACERES OLIVARES, como sucesores procesales del señor LUIS JESUS CACERES COTES (Q.E.P.D) en calidad de demandante, sin que estos constituyeran apoderado judicial, y en vista de que el presente proceso es de menor cuantía, se procederá a requerirlos para que constituyan apoderado judicial que los represente en el proceso.

Continuando con el curso del proceso, y teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta en providencia del 3 de marzo de 2023 había fijado fecha para la inspección judicial del inmueble objeto de usucapión, así como también fijo fecha para la audiencia inicial decretando las pruebas solicitadas por las partes. Audiencias que no se pudieron realizar debido a que este Juzgado recibió el presente proceso por la redistribución de procesos ordenados por el Acuerdo CSJNSA23-226 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, por lo que se procederá a **REPROGRAMAR la audiencia, en la que se realizará en la inspección judicial y las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del C.G. del Proceso, practicándose la recepción de los testimonios y los interrogatorios de parte en la misma diligencia de inspección judicial.**

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes y a los testigos que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de reemplazo del testimonio de la señora GRACIELA PRATO TOLOZA por la señora YANNETH FLOREZ DE MEDINA, debido al fallecimiento de la primera, para lo cual el accionante aporta el respectivo Registro Civil de Defunción. Al respecto, aun cuando la norma procesal no estipula este evento, se decretará de oficio lo solicitado teniendo en cuenta que se hace necesario el testimonio solicitado con el fin de verificar los hechos relacionados con las alegaciones en la presentación de la demanda, en conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que el término de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

los cinco (5) días si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre la existencia del proceso, haciendo las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión de la foto allegada de la valla o su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. **Por secretaria procédase de conformidad.**

TERCERO: REQUERIR a los señores **ROSALIA OLIVARES DUEÑES, JOSE GREGORIO CACERES OLIVARES y PAOLA ANDREA CACERES OLIVARES**, como sucesores procesales del señor **LUIS JESUS CACERES COTES (Q.E.P.D)** en calidad de demandante, para que constituyan apoderado judicial en el proceso.

CUARTO: REPROGRAMAR la **INSPECCIÓN JUDICIAL Y LA AUDIENCIA INICIAL** con intervención del perito (auxiliar de Justicia), **Dra. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO** al inmueble objeto de disputa identificado con M.I. Nro. 260-150883, para el día **19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:00 AM**, **con el objeto de verificar los hechos manifestados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la parte actora, y para la recepción de los testimonios y los interrogatorios de parte. Ofíciense al mencionado(a) perito.**

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

QUINTO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante

Documentales:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Testimoniales:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Recíbase el testimonio de la señora MARÍA LUISA QUIROGA COLMENARES, y **para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral (inspección judicial) que se fija mediante el presente proveído.**

Demandado

Sin pruebas por practicar, pues la parte demandada fue emplazada y notificada a través de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos ni solicitar pruebas, tal como consta en folio 019pdf del expediente digital.

De oficio

Se decreta el interrogatorio de parte a AURORA ESPERANZA CACERES COTE, VICTORIA DEL ROSARIO CACERES COTE, DIANA CAROLINA CACERES COTE, ESMERALDA CACERES PEÑA, y los señores (as) ROSALIA OLIVARES DUEÑES, JOSE GREGORIO CACERES OLIVARES y PAOLA ANDREA CACERES OLIVARES, como sucesores procesales del señor LUIS JESUS CACERES COTES (Q.E.P.D). Interrogatorio que **se realizará el mismo el día de la audiencia oral (inspección judicial) que se fija mediante el presente proveído.**

Recibir el testimonio de la señora YANNETH FLOREZ DE MEDINA, el día **y hora de la audiencia oral (inspección judicial) aquí señalada, por lo expuesto en la motivación.**

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61471e91023e3a9a71df547baa6013b405834cb6b452aa1f191de26992db60b**

Documento generado en 21/02/2024 06:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00806-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JORGE ENRIQUE PULIDO – CC 13.270.830

DDO: LUZ KATHERINE DIAZ SERNA – CC 1.090.404.507

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que la demandada **LUZ KATHERINE DIAZ SERNA**, se encuentra debidamente notificada conforme lo reglado en el artículo 08 de la Ley 2213¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, la demandada desarrollo un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada, se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio² de propiedad del demandado(a), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

Por último respecto a lo solicitado por el apoderado del actor obrante al folio 031, téngase por resuelto a través de este proveído por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4.000.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por **Secretaría**.

¹ Archivo PDF 034 del expediente digital.

² Archivo PDF 038 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Comisionar al Sr. **JORGE ACEVEDO PEÑALOZA**, en su calidad de **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada LUZ KATHERINE DÍAZ SERNA CC 1090404507 los cuales se encuentran dentro del establecimiento de comercio “CALZADO KATHERINE” identificado con la matrícula mercantil 212096, ubicado en la AV 7 Nro. 10-45 CC OITI LOCAL 2-185, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, así como la de designar secuestre si llegare a ser necesario. Oficiese.

Para lo anterior, se designa como secuestre a SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES SAS, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c15519664b7fe179a93f5d83af4177141303179fb662b425d1fc9409d4b249**

Documento generado en 21/02/2024 06:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2023-00327-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: REINTEGRO S.A.S. - NIT: 900.355.863-3

DDO: LEYDI CAROLINA CARRILLO BOTELLO – C.C. No. 1.090.405.952

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **17 de noviembre del 2023**², por este despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia, a través del cual esta Unidad Judicial tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada LEYDI CAROLINA CARRILLO BOTELLO.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **17 noviembre de 2023**, esta Unidad Judicial se abstuvo de tener por notificada a la parte pasiva, en la siguiente forma:

“PRIMERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: **“BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE Colombia, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO, FALABELLA.”** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto corrección de mandamiento de pago del 18/04/2023 obrante al folio 007, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LEYDI CAROLINA CARRILLO BOTELLO**, para lo cual a través de la secretaria se remitirá el link del expediente al correo electrónico **vergara1808@hotmail.com** del apoderado judicial, advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto, en virtud de lo expuesto.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Archivo PDF 024 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Reconocer personería jurídica al **Dr. EMILIO JOSÉ VERGARA MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO: Negar la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la parte demandada, en virtud de lo motivado”

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en síntesis, en los siguientes términos:

Primero: Que el 1 de septiembre 2023 haciendo uso de los medios tecnológicos y conforme a los datos suministrados se envió notificación conforme lo indica la ley 2213 de 2022 vía WhatsApp al número 3108162918.

Segundo: Que el 18 de septiembre, conforme a lo estipulado en la ley 2213 de 2023 y dentro del término la parte demandada ejerció su derecho de contradicción allegando escrito “EXCPECION Y CONTESTACION DEMANDA 540014003003-2023-00327” al correo del juzgado con copia al suscrito y a la demandada al correo iccb_jc@hotmail.com.

Tercero: Que la parte activa recorrió el traslado de la contestación el día 6 de septiembre conforme lo indica el artículo 443 del C.G.P.

Cuarto: Que, por lo anterior, solicitó se sirva reponer parcialmente el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, en el sentido de concederle termino a la parte demandada para ejercer el derecho de defensa, pues este ya se ejerció tal y como se evidencia en las actuaciones del despacho y en razón a ello, se dé por contestada la demanda y se continúe con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que al Recurso se le dio el correspondiente trámite conforme el artículo 319 del C.G.P.³, sin que el extremo de la litis emitiera pronunciamiento alguno.

Así mismo, es esencial indicar que el trámite realizado por este Juzgado el 17 de noviembre de 2023, se hizo en aras de precaver futuras nulidades en el

³ Archivo PDF 029 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

proceso y posibles discrepancias que lleven a retrotraer toda la actuación que se adelante.

Ahora, para resolver el caso, es importante resaltar que, si bien la parte actora efectivamente si cumplió con las disposiciones previstas en el numeral 8 del de la ley 2213 del 2022, notificando a la parte demandada el 01 de septiembre de 2023, el cotejo del mismo se aportó el **27 de noviembre de 2023**⁴, siendo que la parte pasiva contestó en fecha 18 de septiembre de 2023 y el auto de notificación concluyente se profirió el 17 de noviembre de 2023.

Por lo que para este estrado judicial es claro, que no obraba prueba alguna que se hubiese realizado en debida forma la notificación del demandado, por lo que en el caso en particular y en virtud de salvaguardar las garantías procesales, como lo es el debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud de lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los artículos 4, 11 y 13 del Estatuto procesal; este Despacho profirió el auto de fecha 17 de noviembre de 2023 y notificó por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (Negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior, no es estimable el argumento del recurrente, pues es función legal y constitucional de esta operadora judicial garantizar a cada una de las partes su debido proceso; en consonancia con lo precedente, no se repondrá la providencia recurrida del 17 de noviembre del 2023, toda vez que los fundamentos para atacar la misma carecen de sustento factico y jurídico, pues se itera que aunque el cotejo de notificación data de septiembre del 2023, el mismo solo fue aportado a esta Unidad Judicial hasta el 27 de noviembre del mismo año, calenda posterior a la de emisión del auto mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte pasiva.

Por lo anterior, los términos a la demandada para el ejercicio del derecho de defensa se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

⁴ Archivo PDF 027 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otro lado, se evidencia que, la accionada a través de escrito separado⁵ solicita se le conceda el amparo de pobreza, solicitud que en proveído de fecha 17 de noviembre de 2023, por lo que el Despacho se atenderá a lo resuelto en dicho auto, así mismo resulta pertinente transcribir el artículo 153 del C.G.P.

“Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Los términos a la demandada para el ejercicio del derecho de defensa se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Téngase por resuelta la solicitud de amparo de pobreza, en virtud de lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

⁵ Archivos PDF 027 Y 028 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0430f39955a2fddb10becf3ef631657e2f5fdd90ee69bb808ad67808b2358b**

Documento generado en 21/02/2024 06:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003003-2023-00398-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: DARWIN GONZALEZ VERA – C.C 1.090.427.921

MARIA FERNANDA GONZALEZ VERA – C.C 1.090.496.780

**ASTRID CAROLINA CORREA BELTRÁN – C.C. 60.448.038, en
representación de su menor hija CAROL JULIETA GONZÁLEZ
CORREA**

DDO: DOUGLAS ALFONSO PEÑARANDA CARDENAS - C.C. .5.461.840

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago; sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de emplazamiento Del Señor **DOUGLAS ALFONSO PEÑARANDA CARDENAS**, en calidad de parte demandada, esta unidad judicial no accede a la misma, toda vez que se evidencia en el acápite de medidas cautelares, dos bienes inmuebles denunciados como propiedad del mismo, por lo anterior se debe agotar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P, e incluso hacer uso del parágrafo segundo del artículo 291 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DOUGLAS ALFONSO PEÑARANDA CARDENAS, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **DARWIN GONZALEZ VERA, MARIA FERNANDA GONZALEZ VERA, y ASTRID CAROLINA CORREA BELTRÁN en representación de su menor hija CAROL JULIETA GONZÁLEZ CORREA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- a) **LETRA DE CAMBIO LC-2111 3223022 - \$ 100.000.000,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO**, conforme lo puntualizado en precedencia.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al (la) Dr (a). **YULIETH ANDREA LOPEZ PARADA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9756c5ac2db8cbf1704fea61d0ac501b007b73dc751f2b4f75cebb20dbc4c421**

Documento generado en 21/02/2024 06:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003003-2023-00399-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: SAFRENOS RANGEL S.A.S. - NIT. 900.382.906
DDO: ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ. – C.C. 88.132.234

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 774 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ.**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **SAFRENOS RANGEL S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° SF231191 – \$ 2'776.867,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 23 de noviembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° SF 231074 – \$6'245.355,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 19 de noviembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. JORGE EDUARDO SARMIENTO MENDOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2fb48b0c235d6de5ea0ed1f6392a75f6a842cce42a5be187355e0a641d6fef**

Documento generado en 21/02/2024 06:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003003-2023-00405-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
FONCE SANTANDER – COOMULFONCES – NIT. 900.767.596-4
DDO: NELLY PABON– C.C. 60.364.416

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

La parte actora no aportó la evidencia de como obtuvo, ni de donde fue extraído el correo electrónico de la parte demandada, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb335e1d2dad33470dc1704476c030b8c1e85e6efe0b73caded49db8d1ddd96**

Documento generado en 21/02/2024 06:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00450-00 (Juzg. 5 Civil Municipal)

DTE: RESPLANDOR SERVICIOS S.A.S. – NIT 900.818.914-3

DDO: CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 3 PH –

NIT. 901.023.357-1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el retiro de la demanda.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 016pdf del expediente digital, mediante el cual el apoderado(a) de la parte demandante manifiesta que solicita el RETIRO DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa99a3dec2177b14c2ce453982e687a42a125f1630a0f0b32299778789e8e90a**

Documento generado en 21/02/2024 06:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 540014003011-2023-00546-00

SOLICITANTE: BRÍGIDO BLANCO PARRA – C.C. 13.502.032

ABSOLVENTE: JUAN GABRIEL CARRASCAL LOZANO – C.C. 88.227.043

Habiéndose subsanado correctamente la solicitud de la referencia, y ya que reúne los requisitos normativos exigidos, se procederá a su práctica conforme al artículo 184 del C.G.P., en armonía con el artículo 202 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar y hacer comparecer a este Despacho al Sr. **JUAN GABRIEL CARRASCAL LOZANO**, mayor de edad y de esta vecindad, el **22 de MARZO del 2024, a las 9:00 AM**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante. **Por Secretaria remítase el link para ingresar a la audiencia virtual.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al absolvente, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera electrónica, **con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia**, haciéndole saber que de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte solicitante al **Dr. DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ee6f29c327677ec66ba032715ba7fa8f6a24981ace328bc773e247220e26b7**

Documento generado en 21/02/2024 06:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00577-00

DTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG – NIT.900.531.292-7

DDO: JIMMY ALEJANDRO CÁRDENAS MATEUS – C.C. 88.268.384

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, en el que se observan las siguientes falencias:

- I. El ejecutante suministro dos correos electrónicos para notificar al extremo demandado, informando la forma como los obtuvo, pero sin aportar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que, el accionante deberá aportar la evidencia correspondiente para demostrar que los correos suministrados son los utilizados por la persona a notificar.
- II. Por otra parte, el poder aportado carece de nota de presentación personal, así mismo tampoco se aporta evidencia de que se hubiese otorgado mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante, lo que no se encuentra conforme con lo previsto en el artículo 74 del CGP., y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que, el ejecutante deberá aportar el respectivo poder otorgado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceab2e486c7160e41bf48ffa257aed231fcbde77bebecf46437812b7e1a12**

Documento generado en 21/02/2024 06:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00587-00

DTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT. 890.300.279-4

DDO: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ ORTIZ – C.C. 60.390.872

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, en el que se observan las siguientes falencias:

- I. En la pretensión segunda de la demanda, el accionante solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios generados sobre el capital desde el 20 de septiembre de 2023, fecha anterior a la fecha de vencimiento del el titulo valor arrimado (pagare No. 3U558515), pues este venció el 08 de noviembre de 2023, Por lo que el accionante deberá aclarar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c350c64f1c44c7dc42b32564bc45204d73efd2056111194265d2f3a1d69fd59c**

Documento generado en 21/02/2024 06:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00589-00

DTE: BANCO FALABELLA S.A. – NIT. 900.047.981-8

DDO: CONSTANZA ELENA HERNANDEZ ESTEE – C.C. 51.783.616

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **CONSTANZA ELENA HERNANDEZ ESTEE**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO FALABELLA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 209972155935 – \$65.832.646,00** por concepto de saldo de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$1.630.347,00** por concepto de intereses corrientes o de plazo.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e868eef50dfe3415152a514a6788c3182e7254cb80136c45dc9cce353e74ad**

Documento generado en 21/02/2024 06:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>